

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DE CASACIÓN

MSc. Patricia Méndez Gómez *

MSc. Hellen Segura Godínez **

RESUMEN

El derecho a conocer el origen es tutelado por medio de una serie de normas internacionales y nacionales. Este derecho implica conocer a sus padres, ser cuidados por ellos, preservar su identidad y las relaciones familiares. Aunque se trata del derecho a la identidad, este se ha limitado a la verdad biológica, lo que supone el conjunto de derechos y obligaciones de los progenitores. Desde esta perspectiva, resulta interesante analizar la jurisprudencia de casación para reflexionar sobre la evolución jurídica de la filiación en cuanto a la legislación, la estructura del proceso y la prueba. Asimismo, se podrá determinar, si con el avance científico y tecnológico, el concepto a la identidad se ha desarrollado de manera amplia o si, por el contrario, se sigue haciendo una interpretación restrictiva.

Palabras clave: Derecho a la identidad, verdad biológica, evolución jurídica de la filiación, estructura del proceso y la prueba, avance científico y tecnológico

ABSTRACT

The challenge of recognition has been a route used incorrectly and even abusively. Being irrevocable, only by demonstrating deceit or error can its nullity be requested. The jurisprudence of the Court of Cassation shows how the Superior Interests of the Child constitutes the ideal tool to determine whether biological filiation prevails over social filiation or not, giving content to that principle in a concrete case.

Keywords: Right to identity, biological truth, legal evolution of filiation, structure of the process and the test, scientific and technological advance

Recibido: 26 de abril de 2022

Aprobado: 22 de febrero de 2023

* Máster en Administración de Justicia UNA, énfasis relaciones familiares. Jueza en el Juzgado Primero de Familia de San José. Correo electrónico: amendezg@poder-judicial.go.cr

** Máster en Administración de Justicia UNA, énfasis relaciones familiares. Abogada-notaria, con una carrera judicial de 18 años en cargos como Jueza contravencional, Tránsito penal, civil, laboral, violencia doméstica, pensiones, familia, penal en si todas las materias que abarca juez genérico. Correo electrónico:hsegura@poder-judicial.go.cr

I.- INTRODUCCIÓN

El vocablo identidad es definido por la Real Academia como la “*conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás*”, y como “*hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca*”.

No existe una norma dentro del ordenamiento jurídico costarricense que defina el concepto “derecho a la identidad”. Sin embargo, este surge de la interpretación e interrelación de distintas normas constitucionales y nacionales, entendiendo las primeras desde el punto de vista de los derechos humanos y, por lo tanto, incorporadas en las segundas.

Es necesario identificar las normas que hacen referencia a este derecho para determinar si, en relación con la impugnación de reconocimiento, la jurisprudencia lo ha venido desarrollando de manera amplia o si, por el contrario, se ha mantenido una apreciación restrictiva, esto, en virtud de que este derecho se ha asociado directamente con el derecho a conocer el origen biológico, lo cual constituye solamente uno de sus aristas.

El interés de este análisis es ubicar el derecho a conocer el origen –como la especie– dentro de la gama de derechos que se tutelan desde el género, estableciendo cuál es la posición de la jurisprudencia de casación cuando se trata de desplazar la filiación por medio de la impugnación de reconocimiento.

Para lograr el objetivo, se debe reparar en los tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, así como la legislación nacional, a fin de verificar si la normativa ha servido para que la jurisprudencia evolucione en el tratamiento del tema.

En especial, debe reflexionarse sobre el principio del interés superior del niño, pues es una norma orientadora en la toma de decisiones de esa naturaleza, ya que la mayoría de los casos de impugnación de reconocimiento versa sobre personas menores de edad.

De igual manera, es importante hacer referencia a la prueba científica, pues esta ha generado cambios no solo en el derecho de fondo, sino también en el ámbito procesal que, de una u otra manera, también influye en el accionar jurisdiccional y en la toma de decisiones por parte de las personas juzgadas.

II.- MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

¿Qué es el derecho a la identidad?

Como vimos, la Real Academia define la identidad como la *conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás*.

A partir de esta definición, se puede establecer que la identidad está relacionada con la idea de ser, como la profesora Mary Beloff señala: “*Es la identidad la que permite a cada uno y cada una la especificidad de ser una persona única e irrepetible. El derecho a la identidad aparece como necesidad prioritaria para la definición de una persona*” (Beloff, 2000).

Para esta autora, la identidad tiene una conformación dual, es decir, dos caras de la misma moneda, ya que, por un lado, se encuentra el factor biológico de la filiación y, por otro, el socio psicológico, los cuales pueden ser modificados y con lo cual se genera un cambio en esa identidad.

Cuando el cambio se refiere a la negación de la filiación real, se violentan derechos de la niñez y la adolescencia contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, ya que se niega la propia existencia. Al respecto se indica: “*se le quita todo rostro humano y se vuelve un no ser, un no humano, una no persona*” y se genera un segundo efecto: “*que la misma persona niegue su identidad por desconocerla*” (*idem*).

Por otro lado, Abel Fleitas Ortiz de Rozas explica que el derecho a la identidad posee dos elementos: el origen biológico y el desarrollo existencial, referido este último al afecto, a la cultura, a las experiencias vitales, al camino de crecimiento.

Con esta afirmación, se puede concluir que el derecho a la familia es solo uno más de los derechos que se tutelan en el derecho a la identidad. Este mismo autor señala que el derecho a la identidad tiene un aspecto estático y otro aspecto dinámico. La verdad biológica, agrega, se refiere a la identificación de los progenitores, es decir, “*uno de sus planos solamente*”. (Fleitas, 2008).

Dimensión estática

Este aspecto del derecho a la identidad se encuentra relacionado con la inscripción, pues de ella se deriva una serie de derechos. El registro de nacimiento se considera un derecho humano, pues así lo determinan distintos instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen referencia a la inscripción y a la nacionalidad. En el Décimo Encuentro Interinstitucional de la Oficina Nacional Estadística, realizado en el 2007, Pablo Tad Palac, representante de Unicef, indicó: “*Tener un registro de*

nacimiento implica el poder participar de un conjunto de derechos sociales, políticos, económicos, culturales establecidos en la normativa jurídica sustantiva y adjetiva de una sociedad, así como en diversos tratados internacionales”. (Tad Palac, 2007).

Según este autor, el objetivo del registro de nacimientos es asegurar y proteger los derechos de las personas, y para un niño, eso significa: “*existo, tengo derechos*” (*idem*). Explicó además que no tener un registro de nacimientos es una flagrante violación al derecho humano de tener una identidad y una nacionalidad, a pertenecer a una familia, a ser visto como parte de una sociedad y al disfrute pleno de todos los demás derechos humanos, entre ellos, la salud y a la educación.

Como se ve, la dimensión estática del derecho a la identidad se refiere al derecho a tener un nombre y una nacionalidad. Esta vertiente deriva, entonces, de la verdad biológica, y esta se relaciona directamente con el tema de la filiación. El derecho a conocer el origen tiene un fundamento y es salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, sobre todo de los niños, las niñas y los y las adolescentes. Para Mónica González Contró, los sistemas de presunción de la paternidad surgieron para dar mayor seguridad posible al niño y a la niña respecto de su filiación. Sin embargo, es un sistema superado porque en la actualidad se puede determinar la paternidad real. (González, 2010). En síntesis, la faz estática se relaciona con la identificación, el nombre, la nacionalidad, la imagen, el emplazamiento en un estado familiar, es decir, la identidad genética.

En nuestro país, existe el Registro Civil, institución encargada de las inscripciones de los nacimientos que se registran en el país. Está institución cuenta con una estructura

que le permite cumplir con esa función de forma real y efectiva.

No se pretende detallar su historia. Sin embargo, por el valor trascendente que tiene el derecho a conocer el origen y más el derecho a la inscripción del nacimiento, resulta importante presentar la siguiente reseña. Las primeras inscripciones se dan por medio de las autoridades eclesiásticas ante la necesidad de llevar anotaciones sobre bautizos, defunciones y matrimonios, curiosamente no se llevaba registro de nacimientos.

Las primeras partidas datan de 1954, pero, en 1821, cuando nació la vida independiente en Costa Rica, se dan los primeros intentos para crear una oficina encargada del registro civil de las personas.

En 1949, el Tribunal Supremo de Elecciones acordó refundir los registros del Estado civil y electoral en el organismo que se denominó Registro Civil, como actualmente se conoce y al cual se refiere el artículo 104 de la Constitución Política. La estructura está organizada en dos secciones: la Sección Civil y la Sección Electoral, las cuales están a cargo de una Oficialía Mayor. Uno de los beneficios que permite la coordinación de esas áreas es precisamente la correcta inscripción de los nacimientos y las defunciones, con las que se conforma el Padrón Nacional Electoral. (Tribunal Supremo de Elecciones, 2012).

Dimensión dinámica

Fleitas refiere a Zannoni cuando señala que la verdad biológica no es suficiente para definir la proyección dinámica de la identidad filial; es decir, ese vínculo no tiene un valor absoluto a la luz del principio del interés superior del niño, cuya aplicación debe ser valorada en cada caso. También alude a las

frases de Ortega y Gasset, cuando apunta a que *“La identidad del hombre es dinámica y se va haciendo, es su origen y también en su programa vital; la vida es circunstancia y también historia, en una “unidad de dinamismo dramático”*. (Fleitas, 2008).

Para Eduardo Molina y Lidia Vaggiola, el aspecto dinámico del derecho a la identidad contiene multiplicidad de aspectos esenciales como lo espiritual, psicológico, cultural, ideológico, religioso y político que se vinculan entre sí y que delimitan la personalidad. (Molina y otro, 1999).

Se puede señalar que la dimensión dinámica del derecho a la identidad se refiere a la historia de vida de las personas, la relación que desarrollan en la sociedad y en la familia y, desde esta perspectiva, en lo que interesa con relación a las personas menores de edad, resulta esencial el tema de la integridad personal que da contenido al interés superior del niño y de la niña, referido no solamente al derecho al nombre, la nacionalidad y los derechos políticos, sino también más allá del conjunto de derechos y obligaciones de los progenitores. En fin, la faz dinámica es el plan de vida del niño y de la niña, se refiere al sistema de valores, a sus creencias, a su ideología, al bagaje cultural, al entorno social.

Características del derecho a la identidad

Según Mariana Rey Galindo y Orlando V. Stoyanoff Isa, el derecho a la identidad se caracteriza por su contenido extrapatrimonial, inalienabilidad, perpetuidad y oponibilidad *erga omnes*, al respecto señalan: *“Estos derechos corresponden a toda persona, sólo por su condición de tal, de los cuales no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, pues ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad”*. (Rey Galindo y Stoyanoff Isa, 2011).

Naturaleza del derecho a la identidad

El concepto dado por la doctrina al derecho a la identidad y sus características le dan contenido a su naturaleza, la cual se construye con las siguientes premisas: a) es un derecho humano; b) es de orden público, porque aunque pertenece a la esfera privada de las personas, hay un interés de parte del Estado en protegerlo; c) es un derecho fundamental porque está expresamente reconocido en la Constitución Política y en los tratados internacionales que han sido ratificados en la legislación costarricense; y d) es un derecho fundamental relativo.

Carácter relativo del derecho a la identidad

Si bien es cierto, el derecho a la identidad resulta ser una necesidad esencial para la formación integral de las personas, sobre todo para la infancia y adolescencia, este es un derecho cuyo ejercicio se encuentra limitado por otros derechos fundamentales. Mónica González Contró hace referencia al nuevo contexto que la ciencia nos proporciona:

La medicina genómica ha revolucionado la humanidad, pues ha traído temas como la clonación, el cruce de diversas especies y la fecundación asistida. Estas propuestas generadas de la tecnología biocientífica y biotecnológica plantean a su vez problemas sociales que se entrelazan con la ética y con lo jurídico.

Este nuevo panorama que ha generado el avance tecnológico exige la reformulación de temas que antes se consideraban inalterables como la certeza en la maternidad. Evidentemente, el derecho es la ciencia que

está llamada a dar solución a esos conflictos sociales y establecer las pautas para su debida atención.

Para Fleitas, es un derecho que debe compatibilizarse con los principios y garantías. Este autor expone algunos derechos que lo pueden confrontar como el derecho a la identidad cultural y el proyecto educativo del Estado; la identidad sexual en relación con el interés público de la estabilidad registral; el derecho a esclarecer la identidad biológica respecto del interés social; el derecho de información sobre la identidad de la familia y los archivos estatales. (Fleitas, 2000).

Como ejemplo de esta dicotomía jurídica, podemos citar el voto 2377-02 donde la Sala Constitucional analizó la confrontación que podía surgir entre el derecho a la identidad y el principio de seguridad jurídica.

En este caso, una notaria pública se cambió el nombre. Este procedimiento está autorizado en la legislación costarricense. Sin embargo, la Dirección Nacional de Notariado le exigió que hiciera una razón notarial en las escrituras que otorgaba haciendo ver esa situación. Ella interpretó que se le estaba violentando el derecho a la identidad, pues ya el nombre anterior no guardaba identidad con su personalidad. Pero la Sala consideró que no solo no se violó ningún derecho, sino además la seguridad jurídica debía prevalecer en estos casos.

En su obra, Romero refleja claramente que el derecho a la identidad no es absoluto y que, en ocasiones, se confronta con temas como el de las técnicas de reproducción humana asistida y la filiación adoptiva, al respecto considera que se puede investigar el nexo biológico. Pero no se producirían los efectos derivados de la determinación legal de la filiación.

III.- MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD CON RELACIÓN A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

El derecho a la identidad en el ámbito supralegal

Para Molina y Viggiola, el derecho a la identidad es uno de los que ha cobrado interés dentro de los derechos de tercera generación. Para estos autores, dentro de este contexto histórico-jurídico, se ha entendido como un derecho humano un derecho a ser uno mismo dentro de la complejidad y diversidad de los aspectos que envuelven a las personas.

Es nuestro país, es un derecho expresamente reconocido en la Constitución Política y en instrumentos internacionales que han sido incorporados en nuestra legislación. (Molina y Viggiola, 1999). Entre las normas de índole internacional que lo protegen, podemos citar las siguientes:

Constitución Política

La tutela al derecho a la identidad en la legislación costarricense se encuentra contenida en los artículos 51 y 53 de la Constitución Política. Por ejemplo, el artículo 51 consagra a la familia como el elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, por lo que establece, a su favor, un derecho de protección especial, sobre todo a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido.

Asimismo, el artículo 53 es la norma que por excelencia nos da la facultad de conocer el origen biológico de la persona. Esta protección del derecho a la identidad que contempla nuestra norma fundamental es un indicador de la trascendencia de dicho derecho.

Es necesario acotar que no fue sino hasta la promulgación de la Constitución Política de 1949, cuando se prohíbe calificar la naturaleza de la filiación, lográndose suprimir la tipificación de hijos legítimos, naturales, adulterinos, sacrílegos e incestuosos, situación que dificultó el ejercicio pleno del derecho al origen.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Este instrumento internacional del 10 de diciembre de 1948 constituye el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Constituye el primer reconocimiento universal de que los derechos fundamentales, tales como la libertad, la igualdad y la dignidad son inherentes a todos los seres humanos, los cuales deben ser reconocidos sin condición de nacionalidad, género, origen, raza, religión, idioma, cultura, etc.

En cuanto al derecho a la identidad, podemos señalar como de importancia el numeral 6, el cual señala: *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Aunque es una norma programática y, por lo tanto, requiere de la legislación nacional para darle desarrollo y contenido, su función orientadora tiene como finalidad la protección de la personalidad jurídica.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Esta Convención fue ratificada por Costa Rica el 3 de febrero de 1970 y, en lo que interesa, el artículo 3 tutela el reconocimiento a la personalidad jurídica: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. El artículo 18 regula el tema del derecho al nombre: *“Toda*

persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentaría la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombre supuestos, si fuere necesario”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Con este pacto, se salvaguardan la personalidad jurídica y el derecho a la no discriminación. Al respecto, el numeral 16 tutela el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el artículo 24 establece el derecho de toda persona menor de edad a ser inscrita después de su nacimiento y a tener un nombre y una nacionalidad.

Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña

Mónica González Contró indica que el derecho a la identidad se ha visto como derecho a la personalidad, y este se vincula con el derecho a la filiación, es decir, derecho a tener una nacionalidad, a tener alimentos por parte de sus progenitores y derecho a vincularse con estos. (González, 2000).

En sus artículos 7 y 8, esta Convención establece el derecho de inscripción, a un nombre, a una nacionalidad, así como al derecho de conocer a sus padres y a criarse con ellos, así como a reestablecer su identidad en caso de violación a ese derecho.

El derecho a la identidad en la legislación nacional

Código de la Niñez y la Adolescencia

El artículo 5 hace referencia al interés superior del niño y supone una aplicación de acuerdo con el mejor interés de las personas menores

de edad desde la perspectiva del derecho de fondo, del derecho procesal y del derecho de prueba.

Para José Manuel de Torres Perea, esta norma coloca los derechos de niños, niñas y adolescentes en una nueva perspectiva, por lo que el interés superior del niño y de la niña debe verse como el:

conjunto de condiciones necesarias para proveer al menor de un marco vital suficiente en el que pueda desarrollar sus capacidades y cualidades necesarias para su progresivo crecimiento personal. Al hablar hoy del bien del niño, hablamos de la dignidad del menor, de una existencia libre de discriminaciones e injusticias, de la lucha por el respeto de los derechos humanos de toda persona y en especial en sus etapas más vulnerables. Es la frágil situación del niño que llega al mundo desvalido e indefenso la que justifica el trato prioritario con el que el Derecho protege sus intereses frente a los intereses de sus allegados. (Torres, 2009, p. 33).

Es interesante observar la interpretación que se le da a este principio; en el primer caso, porque se trata de determinar la paternidad y, en ese sentido, la prueba de ADN es suficiente para comprender que lo que mejor les conviene a un niño, una niña y a un y una adolescente es contar con un derecho a la identidad plena; mientras que, en el segundo supuesto, se debe sopesar –a la luz de otras probanzas– cuál es el mejor interés para los niños y las niñas, ya que la filiación biológica puede ceder ante una filiación social, precisamente porque esta se estatuye como la

mejor para el desarrollo de la persona menor de edad.

El artículo 23, por su parte, relaciona el derecho a la identidad con el derecho al nombre, a la nacionalidad, al documento de identidad, así como la asistencia y protección estatal cuando haya habido violación a algún atributo de su identidad.

El numeral 30 tutela el derecho a la vida familiar, desde la perspectiva dinámica del derecho de identidad, pues dispone que las personas menores de edad tienen derecho de crecer, desarrollarse y crecer al lado de sus progenitores.

Ley de Paternidad Responsable

Esta Ley N.º 8101 fue publicada el 27 de abril de 2001 y vino a reformar el proceso de filiación; en primer lugar, porque establece la posibilidad de investigar la paternidad en sede administrativa, de manera que se les garantiza a los niños y las niñas el derecho a una inscripción inmediata y el derecho a conocer el origen.

El procedimiento administrativo se destila como ventajoso para la finalidad de la ley, pues es muy ágil, porque se elimina la vía judicial. Dentro del proceso judicial, se agregó el numeral 98 bis que flexibiliza la formalidad de estructura del proceso abreviado, llamándose en adelante proceso especial de filiación, propio de un sistema procesal de oralidad, el cual brinda mayor celeridad.

Código de Familia

Se trata de la Ley N.º 5476, fue publicada el 5 de febrero de 1974 y ha sufrido muchas reformas. Esta norma regula las relaciones

paterno-materno filiales. Al respecto, el Dr. Diego Benavides distingue las siguientes situaciones contempladas en esta ley: a) Filiación matrimonial; b) filiación extramatrimonial; c) filiación durante la unión de hecho; y d) filiación por adopción.

IV.- JURISPRUDENCIA DE CASACIÓN SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

Voto 427-95. En este asunto, según la primera instancia, la doctrina indica que:

“Siendo el reconocimiento de un hijo natural la confesión de un hecho, lógicamente es, como toda confesión irrevocable, y una vez hecha no puede arbitrariamente retirarse”.

También hace la diferencia entre revocatoria y nulidad. Señala que el reconocimiento puede ser nulo por haberse obtenido por error, engaño, violencia o por incapacidad del reconociente. Ejemplifica esto con Covian, quien es del criterio de que el reconocimiento sí es impugnabile cuando el reconocido no es hijo del reconocedor. Concluye diciendo que: “La falsedad consiste en haber manifestado ser el padre de la menor cuando en realidad no lo es”.

La segunda instancia le da la razón. Se argumenta en esta sede que si el padre tiene sangre tipo A1-2B, el hijo tiene que heredar un tipo A1-2 o B, pero, en este caso, es tipo O, por lo que el dictamen descartó al actor. Señala que:

“El reconocimiento es para los hijos biológicos”. La Sala hace un análisis

de la figura del reconocimiento, que se caracteriza por ser declarativo, unilateral individual e irrevocable”.

En esta instancia, se puntualiza: *“Analizando esto a la luz de la doctrina, observamos que distintos autores coinciden en señalar que la impugnación puede darse cuando la persona reconocida no está biológicamente relacionada con quien reconoció, o cuando medió algún vicio en la voluntad capaz de producir nulidad”.* Además se indica que: *“La no paternidad biológica puede dar lugar a una impugnación del reconocimiento solo cuando el reconocedor desconoce ese hecho, o lo hizo inducido por error o falsedad”.*

En este caso, se tuvo por demostrado que el actor reconoció por complacencia, por mero acto de liberalidad, ya que siempre supo que la niña no era su hija, por lo que la Sala concluyó que no hubo vicios en el consentimiento.

Finalmente, la Sala impuso un nuevo criterio estableciendo que: *“Conviene apuntar que el error o falsedad a que se refiere ese precepto legal, es relativo a la formación de la voluntad de quien reconoce, no el engaño a un ente público, como lo aplicaron los Tribunales de instancia, quienes consideraron que como el actor reconoció manifestando ante el Registro Civil que la menor era su hija se dieron los presupuestos”.*

Voto 293-01. Es importante resaltar que la demandada fue declarada rebelde y que la Sala consideró que esa rebeldía no podría generar la afirmación de los hechos, por tratarse de derechos indisponibles. Define el error como un vicio de voluntad que consiste en *“el falso equívoco conocimiento, o el descubrimiento total de una cosa, en una estado de la mente en que la representación de un objeto es impedida o sustituida por otra*

falsa”. En el caso, se le dio la razón al actor, ya que la demandada calló acerca de la posible paternidad de otro sujeto, lo que constituye una suerte de engaño por omisión, y eso hizo que el actor lo reconociera creyendo que era su hijo.

Voto 51-02. La madre impugna el reconocimiento que el demandado hizo de forma unilateral. La Sala señala que el tercer interesado puede accionar únicamente durante la minoridad de la persona menor de edad. La madre se tiene como tercera interesada. Se hace referencia a que, en 1988, el ordenamiento jurídico permitía el reconocimiento unilateral (85 CF). Sin embargo, esto se modifica con la Ley 7538 del 22 de agosto de 1995, pues el numeral 84 exige el consentimiento de la madre. En cuanto al derecho a conocer el origen, la Sala indica: *“Ahora bien, resta por analizar si la paternidad registral, coincide o no con la paternidad biológica, cuestión esencial en cualquier impugnación de reconocimiento”.* En el caso concreto, la Sala desestima el recurso porque no hubo certeza de que el reconocedor no fuera el padre biológico.

Voto 385-2005. En primera instancia, se declaró sin lugar la impugnación de reconocimiento, lo cual fue confirmado en segunda instancia. Para la Sala Segunda, el resultado de la prueba de ADN que comprobó la paternidad del actor no tenía relevancia, pues no hubo falsedad ni error a la hora de realizar el reconocimiento. La amenaza de la accionada en el sentido de destruir el matrimonio del actor, si se negaba a reconocer que no era una causal para poder impugnar el reconocimiento, además ello no implicó el desconocimiento de la verdad que es el supuesto tutelado por el 86 del Código de Familia. En este caso, la Sala resolvió que lo que más convenía al interés de la niña era

mantener la paternidad ya establecida, sin perjuicio de que, en algún momento, podría investigar su ascendencia biológica.

Voto salvado. Quedó acreditado que la niña no era hija biológica del actor, y ello permitía estimar la demanda, según el artículo 86, pues el reconocimiento no se ajustaba a la realidad, y fue falso al no haber vínculo biológico. El reconocimiento debía mantenerse cuando el acto jurídico correspondiera con la verdad real; pero no cuando era falso. El magistrado Van der Laat Echeverría señaló:

A nada conduce perpetuar una situación contraria a la verdad, ni es razonable buscar seguridad, aunque sea para un menor, cuando está sustentada en hechos falsos y en decisiones impulsadas por pasiones, algunas veces momentáneas. Las soluciones jurídicas contrarias a la realidad e impuestas no consiguen la paz social que persigue el derecho.

Para este magistrado, la prueba de ADN permitió determinar la paternidad biológica y sentar las responsabilidades, con lo cual se aplicó el derecho de manera plena. Agregó que si se le daba prevalencia a la irrevocabilidad sobre la verdad biológica, se violentaba el numeral 53 de la Constitución Política.

Voto 273-07. El juez de primera instancia declara sin lugar el proceso especial de filiación de impugnación de reconocimiento. El Tribunal de Familia confirma. En cuanto al cuadro fáctico, tenemos que las partes mantenían una relación informal y se casaron cuando ya había nacido el hijo. Él argumentó el engaño porque ella le dijo que él era el padre. De acuerdo con el artículo 86 del Código de Familia, la Sala Segunda

dispone que: “*En aras de tutelar al menor y por seguridad jurídica se debe mantener la filiación resultante del reconocimiento, y a este le corresponde asumir las consecuencias jurídicas de este acto porque no procede la impugnación de reconocimiento ya que es irrevocable, salvo que se acredite, en forma indubitable que se realizó mediante engaño*”.

Voto 107-08. Primera instancia declara con lugar, revoca el reconocimiento y determina la filiación biológica. Segunda instancia rechaza la nulidad, revoca la sentencia y desestima la demanda. La Sala declara sin lugar, considerando que, de acuerdo con el interés superior del niño, la persona menor de edad ya tenía una filiación establecida y una familia, de modo que anular el reconocimiento hecho no lo beneficia, porque ya se ha creado un vínculo afectivo con el padre registral. De esa manera, se salvaguardan su integridad personal, así como su desarrollo psicosocial.

Voto 26-09. Las tres instancias coinciden en que no hubo error ni engaño en el reconocimiento, pues el actor tuvo pleno conocimiento de que la niña no era su hija y aun así decidió de forma voluntaria reconocerla ante el registro civil.

Voto 256-2010. La Sala Segunda se atiene a lo dispuesto por la Sala Constitucional en el sentido de que el plazo de caducidad para la impugnación de reconocimiento es de un año, según el voto 6813-2008 del 23 de abril de 2008. Así, el plazo que rige para el numeral 86 del Código de Familia es el mismo que regula el artículo 73 del mismo Código.

Voto 521-11. La persona juzgadora de primera instancia declara sin lugar el proceso de impugnación de reconocimiento que formula el padre biológico, cuya participación se considera legítima a la luz

del tercer interesado regulado en el numeral 84 del Código de Familia. En segunda instancia, revoca la sentencia, declara con lugar la demanda y anula el reconocimiento. La Sala Segunda opina diferente al Tribunal de Familia, argumentando que la prueba de ADN refleja que el actor es el padre biológico de la niña. Sin embargo, esta tiene —al lado del reconocedor— conformada una familia y, por lo tanto, en nada le beneficia la modificación de la filiación y más bien se le debe proteger su desarrollo integral. Además, posteriormente, puede investigar la verdad biológica. **En voto salvado**, se considera que la verdad biológica debe imponerse porque el derecho debe tutelar los actos jurídicos cuando corresponden a la verdad real y no a la falsedad. Mantener la irrevocabilidad en casos como estos solo altera la verdad biológica.

Voto 563-12. El reconocimiento es uno de los actos por los que se establece la relación de filiación, mediante el cual, la persona entra jurídicamente a formar parte de la familia consanguínea. El caso de error o engaño es una circunstancia que implica la excepción a la regla de la irrevocabilidad del reconocimiento, ya que entraña un vicio en la voluntad de quien reconoce y es causal para la nulidad de ese reconocimiento. La impugnación es restrictiva por razones de seguridad jurídica. En el presente caso, no hubo error en el reconocimiento porque el actor tenía pleno conocimiento de que la persona menor de edad a la que iba a reconocer como hijo no lo era, y la impugnación obedece al interés de ver disminuidas sus obligaciones alimentarias.

Voto 1156-2013. La carga de la prueba sobre la falsedad y error le corresponde al actor.

Voto 374-2013. La omisión de la parte demanda de contestar no puede favorecer los intereses de la parte actora porque el objeto del litigio versa sobre derechos indisponibles, según el numeral 338 del Código Procesal Civil. La mala actuación del profesional en Derecho no constituye una indebida representación, ya que esta figura se refiere a los defectos en las personerías jurídicas (voto 19-2013).

Voto 1004-2014. El derecho a impugnar el reconocimiento desaparece al año de haber tenido conocimiento. Es de caducidad porque en él se establece la extinción del derecho.

Voto 906-2014. El reconocedor, quien es el esposo de la madre, ejerció posesión notoria de estado después del matrimonio. Sin embargo, el padre biológico (ADN) lo ejerció durante los primeros años de vida. El niño tenía derecho de saber quiénes eran sus padres. El reconocimiento se dio por el interés que surgió entre la madre y su esposo. El niño debía quedar con los apellidos del padre biológico.

Voto 1148-2014 (proceso de revisión). El proceso de impugnación de reconocimiento se declaró con lugar porque la notificación a la madre de la persona menor de edad no fue efectiva. Para la Sala, la aplicación de la notificación ficta no puede darse sin ninguna restricción o limitación, puesto que las personas juzgadoras, en virtud de su rol, cuentan con poderes de ordenación, conducción e instrucción adecuada al proceso, máxime cuando se trata de derechos fundamentales como el derecho de conocer el origen biológico. De hecho, la Ley de Notificaciones regula la notificación personal cuando sea necesario, por lo que la persona juzgadora debe analizar los motivos que se dieron para la ausencia a la prueba y, si

es necesario, debe ordenar la notificación personal para garantizar el debido proceso.

Voto 1315-2015. La madre consintió en el reconocimiento a sabiendas de que el reconocedor no era el padre biológico; pero como actuó en representación del niño, estaba legitimada para pedir la impugnación, porque ahora tiene interés en investigar la paternidad. Como se observa, el muchacho nunca ha considerado al padre registral como su progenitor, así que el desplazamiento de esa paternidad no le causará ningún daño emocional, máxime que su voluntad expresada ante el *a quo* era que se le definiera la filiación verdadera. Ante dos individuos que han buscado eludir la paternidad (lo que se deduce de las aserciones contenidas en las contestaciones de la demanda y el comportamiento de los coaccionados en la práctica, según quedó demostrado), el interés superior del niño apuntó a que quien asumiera la responsabilidad fuera el padre biológico; sobre todo, si se tomaba en cuenta que del expediente no se infería que el mantenimiento de la filiación actual le representaba alguna ventaja al joven.

Voto 273-2015. La madre no contestó la demanda ni fue a la prueba de ADN. “Los testigos ofrecidos por él, no dieron cuenta certera de ello y se limitan a reproducir las manifestaciones que escucharon de terceras personas, sin que brinden detalles concretos sobre un posible engaño que llevara al accionante a reconocer a la menor. Por lo que, valoradas las probanzas conforme con las reglas de la sana crítica, no se ha adquirido la convicción de que la voluntad del actor al momento del reconocimiento estuviera viciada en los términos contemplados en la normativa aplicable”. El actor tenía que acreditar la falsedad y el error.

Voto 558-2016. “Ahora bien, en el supuesto de que la acción no estuviera caduca, no sería posible entrar a valorar la ilegitimidad del reconocimiento de la menor. El actor la reconoció a pesar de tener dudas sobre su paternidad, pues era de su conocimiento que su madre mantenía una segunda relación con otro hombre, por lo que la reconoció por su voluntad con el conocimiento de que podía no ser el padre biológico, riesgo que asumió. Es decir, no acaeció ninguna nueva situación sorpresiva o desconocida por el demandante, que le otorgara el derecho a impugnar la paternidad, la cual reconoció con la “gran duda” que siempre ha tenido sobre la filiación. El numeral 87 del Código de Familia que el reconocimiento es **irrevocable**. Si bien, el artículo 86 del citado Código indica que el reconocimiento puede ser impugnado, claramente señala que es cuando ha sido hecho mediante falsedad o error, lo cual no sucede en este caso, porque la madre de la menor no lo engañó, ya que –tal como reiteradamente se ha dicho–, el actor conocía sobre la relación paralela con otro hombre que tenía la demandada”.

Voto 503- 2017. “Esta conducta del demandante al accionar con prontitud en contra del reconocimiento hecho por el señor [Nombre 005], es un elemento más que lleva a ratificar el elenco probatorio aportado a este proceso, el cual denota un verdadero interés por parte del padre biológico en ejercer su rol de padre y reconocer a [Nombre 007] como hijo suyo (las actuales tendencias en cuanto a la apreciación de la prueba, llevan a la persona juzgadora a ejercer una valoración de la conducta de las partes durante el proceso, ejemplo de ello es el artículo 41.5 del Código Procesal Civil que entrará en vigor en octubre de 2018). En consecuencia, en virtud de los hechos expuestos, estima esta Sala que no puede considerarse que la filiación

se haya consolidado por la posesión notoria de estado por parte del señor [Nombre 005] ya que, desde antes del primer año de edad del niño [Nombre 007], su padre biológico ha buscado que se le reconozca como su verdadero progenitor”.

Voto 1114-2019. “La Sala no observa alguna razón que haga posible conferir mayor credibilidad a unos testigos que a otros ni para considerar que hayan faltado a la verdad o que sus deposiciones resulten evidentemente complacientes. Esa circunstancia, solo deja en el ánimo de las personas juzgadoras un estado de duda, con lo cual necesariamente debe concluirse sobre el incumplimiento de la carga probatoria del actor, a quien le correspondía acreditar, de manera fehaciente, el engaño invocado en el escrito inicial”.

Voto 1991 – 2020. “Además, vale resaltar que no basta la inexistencia del vínculo biológico entre el padre registral y la persona reconocida como lo pretende el recurrente, dado que se debe de acreditar necesariamente el engaño o error que medio en el acto. Por otro lado, el promovente señala que la prueba confesional fue tomada en beneficio de la parte que la rindió, siendo que dicha prueba únicamente puede ser utilizada en contra del confesante. En dicho sentido, lleva la razón la parte recurrente, dado que según el numeral 338 del derogado Código Procesal Civil *“La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace. Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario. No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles”*. Sin embargo, en el caso bajo estudio lo que el recurrente indica es que no se debe valorar el hecho de que la accionada indicara que efectivamente ella no engaño al actor para

que reconociera al menor [Nombre 003], mas en este caso, el propio gestionante indica en la demanda que él no tenía seguridad de que [Nombre 003] menor fuera su hijo, y a pesar de ello lo reconoció para asegurarlo de la Caja Costarricense de Seguro Social. En virtud de ello, dicho agravio debe ser rechazado. Así las cosas, considera esta Sala que al no haberse acreditado el supuesto error por el que el actor reconoció al menor como su hijo, se debe declarar sin lugar el recurso y las costas de este son a cargo del actor”.

V.- CONCLUSIONES

La impugnación de reconocimiento ha sufrido muchas interpretaciones, quizás por el alcance de las palabras error y falsedad. Antes de 1995, la interpretación que se les dio a estos conceptos no es el mismo que se les da ahora. Se llegó a considerar que la falsedad estaba vinculada con la declaración falsa que el reconocedor daba ante el Registro Civil, pues no correspondía a la verdad biológica, y ahí estaba el error.

Después del voto 427-95, el cual resulta relevante, porque marcó un antes y un después, se interpretó que el error estaba relacionado con un vicio en el consentimiento, y la falsedad estaba relacionada con el engaño al que pudo haber sido inducido el acto de reconocimiento. Este criterio es el que se ha mantenido hasta la fecha, aunque algunos siguen pensando que lo importante es mantener la verdad biológica, y ello se aprecia en los votos salvados que con frecuencia nos encontramos.

Consideramos que esta es una posición conservadora que tiende a proteger la percepción patriarcal de nuestra sociedad;

pero que no guarda relación con la perspectiva dinámica del derecho a la identidad. Vemos cómo, en el voto 293-2001, el hecho de que la mujer callara que tuvo otra relación amorosa constituía un engaño.

En el voto 51-2002, nos llama la atención la afirmación de que la paternidad registral debe coincidir con la biológica, pues se consideró que eso era lo esencial en este tipo de procesos.

Es interesante ver el voto 385-2005, porque aquí ya se visualiza el tema desde la perspectiva del interés superior del niño y de la niña. En el voto salvado, se denota cómo se sigue abogando por la verdad biológica.

En los votos 273-2007, 107-2008 y 26-2009, se mantiene el criterio de que si el acto de reconocimiento se dio de manera voluntaria con conocimiento de que no coincidía con la verdad biológica, la filiación se mantenía, esto por la naturaleza irrevocable del reconocimiento y por la seguridad jurídica del niño y de la niña a la luz de su mejor interés.

Este criterio se mantiene en la actualidad, sin embargo, en ocasiones se ha potenciado el eje dinámico del derecho de identidad, ya que, incluso, demandas formuladas por el padre biológico han sido desestimadas al considerar que el desarrollo integral de la persona menor de edad supera la verdad biológica.

Así, como ejemplo, en el voto de 521-2011, la Sala interpretó que en nada beneficiaba a la niña modificar su filiación social por la biológica, pues ella estaba desarrollándose en una familia establemente conformada, y eso es parte de su identidad. Desde esta perspectiva, parece oportuno el pensamiento de Ricardo Dutto, pues él considera que,

desde una perspectiva ética, no cabe desvirtuar la paternidad asumida sin vicios en el consentimiento en la voluntad, pues: “*esa decisión trasciende la motivación personal*”. (Dutto, 2002).

El voto 256-2010 también es relevante porque ya la jurisprudencia se apega a lo que la Sala Constitucional resolvió en el voto 6813 del 23 de abril de 2008, mediante el cual dispuso que el plazo de caducidad que reguló el artículo 86 del Código de Familia era inconstitucional y, a partir de ese momento, se debía aplicar el plazo regulado en el artículo 73 del mismo Código; es decir, un año, cuyo cómputo inicia a partir del momento en que el reconocedor tuvo conocimiento de que él no era el padre biológico.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Segunda, se puede establecer como premisa principal que el reconocimiento sigue siendo la vía idónea para que un padre reconozca a su hija o hijo biológico y, por lo tanto, es irrevocable.

A partir de esta premisa, podemos concluir que la impugnación solo procede por un vicio en el consentimiento, tal y como lo regula el numeral 86 del Código de Familia y, por ello, nunca podría darse por un arrepentimiento de parte del reconocedor.

Para que prospere una impugnación de reconocimiento, entonces, se debe demostrar la falsedad o el engaño y, a nivel procesal, la persona actora es quien tiene la carga probatoria. Por tratarse de derechos fundamentales e indisponibles, la carga probatoria no puede basarse en el resultado de la prueba de marcadores genéticos, a la inasistencia de esta por parte de la madre o la persona menor de edad, así como a la notificación ficta para su asistencia, a la

confesión de la madre o al allanamiento. En cuanto a la posesión notoria del estado, su valor será determinado en cada caso concreto, pues el principio del interés superior del niño y la niña se constituye como el elemento más importante para la decisión.

Un tema importante es el conflicto que puede surgir entre la persona menor de edad y la madre, quien normalmente es la persona que funge como su representante, pues hay varios escenarios que se deben atender. El primero es cuando la madre no participó en el reconocimiento y, por ello, encuentra plena legitimación para actuar. Esto sucedía, como se ha indicado, antes de la Ley 7538 del 22 de agosto de 1995, reforma que vino a procurar que solo los padres biológicos reconocieran a sus hijos. Este fin no se logró, pues se sigue utilizando la vía del reconocimiento de forma indiscriminada.

Véase el caso del voto 256-2010, donde se alegó que el reconocimiento fue un acuerdo con la madre, quien le aseguró al reconocedor que ella había terminado la relación con el padre biológico, situación que no fue real y que no podía constituir el vicio del consentimiento alegado. El segundo escenario es cuando la madre dio el consentimiento para el reconocimiento, sabiendo que el reconocedor no era el padre biológico, ante lo cual se ha considerado que perdió la legitimación al existir un conflicto de intereses entre ella y la persona menor de edad que representaba.

Al respecto, en el voto 340-2021, el Tribunal de Familia consideró necesario nombrar un abogado al niño, cargo que delegó en el Patronato Nacional de la Infancia.

Por su parte, en el voto 1315-2015, la Sala Segunda decidió que la madre sí contaba

con legitimación, pero, en este caso, porque, junto con la impugnación de reconocimiento, estaba investigando la paternidad. La Sala Segunda consideró que la impugnación del reconocimiento procedía porque la filiación registral no le beneficiaba a la persona menor de edad, ya que ese reconocedor repudió la filiación, pues había terminado su relación con la madre. Este último caso constituye el tercer escenario.

Se observan también casos en donde se ha ejercido la posesión notoria de estado por parte del padre registral y el padre biológico. De esta manera, es necesario valorar el desarrollo integral de la persona menor de edad (eje dinámico del derecho de identidad), haciendo valer su mejor interés, potenciando casi siempre la verdad biológica como ocurrió en los casos de los votos 906-2014 y 503-2017 de la Sala Segunda.

En la impugnación de reconocimiento, la verdad biológica es solo un elemento que debe ser valorado a la luz del interés superior del niño y de la niña, pues el derecho a conocer el origen en ocasiones cede a este principio que es de naturaleza prioritaria.

En la actualidad, en la jurisprudencia de la Sala Segunda, el derecho a la identidad no solo se concreta con el derecho a conocer la verdad biológica, sino también se valora el eje dinámico de este derecho.

VI.- CONSIDERACIÓN FINAL

Se sabe que el proceso de reconocimiento de hijo o hija de mujer casada es un proceso no contencioso donde, normalmente, no se es necesaria la realización de la prueba de marcadores genéticos. Esta insuficiencia probatoria permite que, después del

reconocimiento hecho, autorizado en una sentencia, pueda ser impugnado, igual que ocurre con los reconocimientos que se hacen en la vía administrativa.

Si tomamos como cierto que el derecho a la identidad, desde su visión estática, en cuanto a tener un nombre y, desde su visión dinámica, conocer a sus padres y criarse con ellos, es un derecho fundamental que, en el reconocimiento, ya sea ante el Registro Civil o ante la sede judicial, debería ser obligatorio llevar a cabo la prueba de marcadores genéticos, de manera que el ordenamiento jurídico no sea utilizado en fraude de ley. De esa manera, cuando una persona que no sea el padre biológico quiera asumir una paternidad social, deberá acudir a la vía de adopción que es la que corresponde en estos casos.

VII.- BIBLIOGRAFÍA

Beloff, Mary. (2011). *La identidad como derecho inherente a los niños y niñas. Protección de niños, niñas y adolescentes*. <http://www.iigg.sociales.uba.ar/iigg/jovenes>. Buenos Aires, Argentina. Accedido el 25 de septiembre de 2012.

De Torres Perea, José Manuel. (2009). *Interés del menor y derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*. Madrid, España. Producción gráfica Closas Orcoyen, S. L. Paracuellos de Jarama.

Entrevistas con personas funcionarias del Área de Paternidad Responsable, Sección Inscripciones y Oficialía Mayor del Tribunal Supremo de Elecciones. (Octubre 2012).

Dutto, Ricardo J. (2002). El derecho identitario del niño. Significación y valoración de las pruebas biológicas. Derecho procesal de familia II. *Revista de Derecho Privado*.

Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni, Editores. Fleitas Ortiz de Rozas, Abel. (15 de noviembre de 2005). El derecho a la identidad: sentido, alcances y cuestiones en debate. *Revista Jurídica Argentina La Ley*. González Contró, Mónica. *Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en México*. [Http://www.biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/Derecho Comparado](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/Derecho_Comparado). Accedido el 25 de septiembre de 2012.

Molina Quiroga, Eduardo; Viggiola, Lidia E. (1999). Protección constitucional del derecho a la identidad del hijo extramatrimonial. Congreso Internacional. Derechos y Garantías en el Siglo XXI. Asociación de Abogados de Buenos Aires. <http://www.aaba.org.ar> Buenos Aires, Argentina.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Vigésima segunda edición. www.rae.es

Rey Galindo, Mariana; Stoyanoff Isa, Orlando V. (2011). El nombre como atributo de la personalidad y el derecho a la autodeterminación de la identidad. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Derecho de familia. Buenos Aires Argentina: Editorial Abeledo Perrot. Tad Palac, Pablo. (20 de septiembre de 2007). *La importancia de las estadísticas vitales para el análisis demográfico y las políticas públicas. Derecho a la identidad y registro universal de nacimientos. Experiencias de Unicef*. Décimo Encuentro Interinstitucional de la Oficina Nacional de Estadística. (OEA). Unicef,. [Http://iin.oea.org/IIN2011](http://iin.oea.org/IIN2011)

<http://tse.go.cr> Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil Costa Rica.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/> votos Sala Segunda Corte Suprema de Justicia.